

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00

Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS

Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por el abogado Luis Enrique Romero quien funge en la causa como apoderado de Cafetucho Ltda. y Gilberto de Jesús Zapata Jaramillo, al igual que el formulado por el togado Rafael Puerto Cárdenas como apoderado de Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en contra del auto calendarado 8 de marzo de 2022, distinguido con la numeración 2/4 y en el que se aprobó la liquidación de crédito.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Al analizar los escritos allegados por los referidos abogados, se advierte que los mismos se contraen a señalar que no había lugar a aprobar las liquidaciones toda vez que de las misma no se había surtido el respectivo traslado conforme a lo ordenado en auto del 28 de julio de 202, esto es conforme a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se encuentra que respecto de lo señalado por Luis Enrique Romero quien funge en la causa como apoderado de Cafetucho Ltda. y Gilberto de Jesús Zapata Jaramillo, en lo concerniente a que el proceso no se encuentra en el estadio procesal oportuno para la actualización de la liquidación de créditos, se le recuerda al profesional del derecho que estas actualizaciones fueron allegadas en virtud de la orden impartida mediante auto del

28 de julio de 2021 visto a documento 20 de la carpeta 02 cuaderno de medidas cautelares, decisión que se encuentre en firme.

Ahora bien, en lo tocante a los traslados de las liquidaciones de crédito, encuentra el Despacho que le asiste razón a los dos apoderados recurrentes, pues en auto antes aludido expresamente se señaló que este debía surtir conforme los lineamientos del artículo 110 del Código General del Proceso,

Si bien el artículo 110 del estatuto procesal en cita se debe concatenar por lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, también, es cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, estableció que para la contabilización de los términos de que trata el artículo 8° y parágrafo del artículo 9° del referido Decreto debe el juzgado constatar que exista acuse de recibido por parte de la contraparte del traslado puesto en conocimiento, actuación que se echa de menos en el asunto de marras, respecto de las liquidaciones de crédito, por ende, el Despacho procederá a revocar la decisión censurada al salir adelante los argumentos de los recurrentes.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se proceda conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso (*ver documentos 24,27 y 28 de la carpeta digital 02 Cuaderno de medidas cautelares*).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha ocho (8) de marzo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Secretaria proceda conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto de las liquidaciones de crédito que militan en los documentos 24,27 y 28 de la carpeta digital 02 Cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21d44a7d4ac60b70345b708d0ad330d7b01c84bd0377d172d11acd54d1d8f4**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2011 00692 00

Demandante: CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA

Demandado: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del 22 de junio de 2022, en virtud del cual se confirmó los autos del 3 de marzo de 2021, adoptados en audiencia pública.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **363d981087134d0ca232ff2991c8c1db60a629da620e0687ca3e94f50cfa981d**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo posterior No. 110013103025 2001 00457 00

Demandante: JORGE SAFFON SALAZAR Y OTROS

Demandado: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del 13 de octubre de 2021, en virtud del cual se confirmó y adicionó la sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f990a97ed4c4f261c9210b1ea442629bb1480b490a45e291daf8456384d1bf5**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103033 2013 00766 00
Demandante: GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA
Demandado: LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA Y OTROS

Mediante auto del ocho (8) de junio de 2021, se inadmitió la demanda de reconvención impetrada por los señores LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA, VIVIANA DEL PILAR LÓPEZ BUITRAGO, ANGEI EUGENITH LÓPEZ BUITRAGO y LAURA FERNANDA LÓPEZ BUITRAGO y se les concedió el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

En consecuencia, el término concedido para subsanar la demanda venció en silencio, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7bc2952de1ce930633e704505e18ab03d23f57f7e7ce8575934d82af9eae5b**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00189 00

Demandante: ELIZABETH LARROTA QUIROZ Y OTRO

Demandado: ALVARO JAVIER RAIAN Y OTROS

Revisada la actuación procesal, el Juzgado DISPONE:

1. Téngase en cuenta que en términos los demandados **TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.**, y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recorrieron el traslado de la reforma de la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. (23ContestaciónReformaDemanda y 26ContestaciónReformaDemanda)

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio propuesta por las referidas demandadas, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

2. Si bien las sociedades demandadas acreditaron con la radicación de la contestación de la demanda el envío de esa salida procesal a la parte demandante, también es cierto que no se allegó constancia del acuse de recibido de la parte demandante de esta conforme a lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en la que estudio la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito conforme lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.
3. Se agrega al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que da cuenta de la inscripción de embargo del establecimiento de comercio SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL distinguido con matrícula Nro. 03221265. En conocimiento de las partes. (28Rta.CamaraComercio)

4. En igual sentido, téngase por agregada la comunicación proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WEW-165. En conocimiento de las partes. (30Rta.Movilidad)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3



Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5249e8edb94bca0bd91cd6e422ef737c438a4df6ff369c464763f19e3316f295**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00253 00

Demandante: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.

Demandado: BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y OTROS

Téngase por reanudado el proceso, como quiera que el término de suspensión de este feneció conforme lo ordenado por este Juzgado en auto del 31 de mayo de 2021.

No se accede a la solicitud de sentencia, en atención a que la parte demandada no se encuentra notificada y tal actuación no se tiene por surtida con el memorial de solicitud de suspensión del proceso (*10SolicitudSuspensionProcesoPorAcuerdodePago*), toda vez que si bien este se encuentra suscrito por la parte demandada en este no se hace alusión al auto de mandamiento de pago, por tanto, no se puede dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos que hicieron los demandados a la obligación que aquí se ejecuta (*18SolicitudContinuidadyAmpliacionMedidaCautelar*). Respecto de la medida cautelar deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha visto en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c426108757567c74496249e12b00e3897fba11190bc34e7f613107fdc6558119**
Documento generado en 23/05/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio Material No. 110013103001 2014 00002 00

Demandante: SUSANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Demandado: JUAN EVANGELISTA BELTRÁN RUÍZ Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede (*11ConstanciaSecretarial*) y los memoriales vistos a documentos 10 y 11, se acepta el **desistimiento de las pretensiones** que hace el demandante **JHON JAIRO VANEGAS URBINA**, en consecuencia, se continuará con el trámite de proceso respecto de los demás demandantes y demandados.

De la partición vista en documento (*07PartidoraPresentaParticion*), se corre traslado a las partes por el término cinco (5) días de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 471 en concordancia con el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d5200dda7dba5faa0418d12ef1b68a2812f43c018d3278ae470dca8dba0f9**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00

Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS

Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de queja presentado por el abogado Luis Enrique Romero quien funge en la causa como apoderado de Cafetucho Ltda. y Gilberto de Jesús Zapata Jaramillo, al igual que el formulado por el togado Rafael Puerto Cárdenas como apoderado de Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y con el cual pretenden obtener la concesión del recurso de apelación interpuesta en subsidio en contra de la providencia del 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES.

El recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o el de casación que hubiere denegado el juez *a quo* o el Tribunal en su caso, o eventualmente para que se cambie el efecto en que se hubiese concedido la apelación, cuando a esta corresponde uno distinto.

Para lograr el cometido del recurso de queja se debe tener presente, que, en lo relacionado con la apelación de autos, la Ley Procesal Civil, adoptó el postulado de la taxatividad por cuya virtud, solo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley. Bajo esa óptica, puede ocurrir que el *a quo*, niegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una providencia, entonces cuando tal decisión se adopta, se abre paso el recurso de queja.

En consecuencia, analizados el auto objeto de apelación, encuentra esta sede judicial que mediante auto del 28 de julio de 2021 se declaró la improcedencia de los recurso formulados en oportunidad por los abogados recurrentes, por tanto la providencia respecto de la cual pretenden se conceda la alzada no es de aquellas a través de la cual se rechace un trámite de nulidad o un incidente de levantamiento de medidas cautelares, si no como ya quedara expuesto en anterior decisión sin el ánimo de ser redundante se declaró la

improcedencia de unos recursos de reposición, por tanto se mantendrá el auto recurrido y en consecuencia se concederá el recurso de queja en subsidio impetrado por los togados.

En ese orden de ideas, por secretaria remítase ante el Superior la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en auto del 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por los apoderado de Cafetucho Ltda. y Alianza Fiduciaria S.A., en consecuencia, envíese la totalidad del expediente digital ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c03243985b8216279bde317b427a52ca2038db4358ab4fdbba92c10d18a767**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2011 00692 00
Demandante: CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA
Demandado: HECTOR HUMBERTO GONZALEZ Y OTROS

En atención a la solicitud de apoderado de la parte demandante, conforme lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará a la audiencia de que trata el artículo 373 del referido estatuto procesal a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial (*31SolicitudComparecerPerito*).

En atención a lo señalado por la abogada ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, se le requiere para que aporte el registro civil de defunción del demandado HENRY JAIR GONZÁLEZ GÓMEZ y conforme a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, indique el nombre de los sucesores procesales y acredite su calidad.

Con el fin de dar celeridad al proceso y como quiera que no hay constancia de realización de la audiencia convocada en auto del 8 de junio de 2021, se señala el día **once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, al presente asunto le serán aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría proceda a informar la fecha de la audiencia referida a la perito DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA, para que comparezca a la vista pública conforme lo resuelto en el primer párrafo de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b33a89aa2a62352b1aeb2f2ceaeb2bea84e73c1d8687806eda33a82c4bf9d**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo posterior No. 110013103025 2001 00457 00

Demandante: JORGE SAFFON SALAZAR Y OTROS

Demandado: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

Téngase en cuenta que al señor JORGE SAFFON SALAZAR, fue tenido como cesionario de los derechos de la CONSTRUCTORA SAFINSA LTDA., en auto 3 de la audiencia del 28 de enero de 2020.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la entrega de dineros, por Secretaría practíquese la liquidación de costas de primera y segunda instancia (*ver 01CuadernoCorteSuprema* pág. 565 a 569 y *documento 08 del 05CuadernoTribunal2*).

Por otro lado, por Secretaría ríndase un informe de títulos, en caso de no haber títulos constituidos en este Juzgado, ofíciase al Juzgado 25 Civil del Circuito para que indique la existencia de depósitos judicial para el proceso de la referencia y efectúe la conversión correspondiente a órdenes de esta célula judicial, así como el traslado del expediente en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b710fa6daf1fd4b759afcc208eac9503c9ddd1aec7c019333ce0cdc983ad82**
Documento generado en 23/05/2022 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103033 2013 00766 00
Demandante: GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA
Demandado: LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA Y OTROS

Revisada la actuación surtida, encuentra el Juzgado que no se ha resuelto la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por los demandados *LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA, VIVIANA DEL PILAR LÓPEZ BUITRAGO, ANGEI EUGENITH LÓPEZ BUITRAGO y LAURA FERNANDA LÓPEZ BUITRAGO*, en consecuencia, procede el Despacho a resolver.

EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

La excepción previa formulada por los demandados que fincan en el numeral 7° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, la sustentan en que la demandante GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA, no allegó con el escrito de demanda el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, por tanto solicitan se orden la subsanación de la demanda en ese sentido conforme lo normado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

En el término del traslado, la parte demandante indicó que procedió elevar derecho de petición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con el fin de obtener el documento echado de menos en la demanda y que sustenta la excepción previa invocada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son entendidas como medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por tanto, tienen como finalidad mejorar o superar vicios o defectos que a futuro lleven a que se configuren nulidades.

En tal sentido, encuentra el Despacho razón en la excepción formulada por la parte demandada, pues con el escrito de demanda efectivamente no se aportó el certificado especial que exige el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil ahora artículo 375 del Código General del Proceso, documento que tiene importancia principal en el proceso de pertenencia como es el del caso, pues en aquel la autoridad registral certifica quiénes aparecen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

No obstante, la falencia endilgada por los demandados se encuentra superada, pues en el término del traslado de la excepción previa la parte demandante allegó prueba sumaria de haber adelantado gestión ante el registrador de instrumentos públicos a efectos de obtener el

documento antes aludido lo que dio resultado positivo, pues a folio 370 (Pág. 543) del 01CuadernoPrincipal reposa el certificado especial echado de menos.

En consecuencia, se declarará subsanado el defecto puesto de presente por los demandados en el escrito de excepción previa.

Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanado la demanda en atención a que en el expediente reposa certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo normado en el numeral 5° del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb76d1b718581d7819d39378b22ec27d78a0eb5b2ab3d2d4747e7f764a5f2b3**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00189 00

Demandante: ELIZABETH LARROTA QUIROZ Y OTRO

Demandado: ALVARO JAVIER RAIAN Y OTROS

Como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S., reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada **TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, de la compañía de seguros **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Como quiera que la llamada en garantía se encuentra vinculada dentro del presente asunto, el presente auto se notifica en estado y en consecuencia a partir de ese momento se contabilizaran los términos del ordinal segundo de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83599948669137b72897440194994d98d94178097e3cd004c766f7f9cb1bfc07**
Documento generado en 23/05/2022 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2020 00253 00

Demandante: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.

Demandado: BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, Se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, bonos, CDT, o cualquier título bancario o financiero, del que sea titular los demandados, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares (*18SolicitudContinuidadyAmpliacionMedidaCautelar del 01CuadernoPrincipal*). Se limita la anterior medida a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$450'000.000,00 M/CTE)**. Ofíciase. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97bfc8525aa647aab0f8d5cfb7003747c05433fa6b2a6cb2172a517ac8b006**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial Expropiación No. 231623103002 2019 00012 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandado: MARÍA EUGENIA OTERO DE HERNÁNDEZ

Procedió el Despacho a revisar la actuación surtida:

1. Se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, admitió la demanda de la referencia mediante proveído del 22 de enero de 2019, teniendo como demandante a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y como demandada a la señora **MARÍA EUGENIA OTERO DE HERNÁNDEZ**, a quien se ordenó notificar personalmente o por edicto. (*Fls. 79 a 80 – Pág. 126 a 128 del documento RAD. 2019-00012 EXPROPIACIÓN de la carpeta 01ActuacionJuz2CivilCtoCerete*)
2. La entidad demandante, mediante memorial del tres (3) de abril de 2019, puso en conocimiento la constitución de depósito judicial por la suma de \$1'525.866 (*Fls. 81 a 82 – Pág. 129 a 130 del documento RAD. 2019-00012 EXPROPIACIÓN de la carpeta 01ActuacionJuz2CivilCtoCerete*).
3. A folios 83 a 85 (*Pág. 131 a 133 del documento RAD. 2019-00012 EXPROPIACIÓN de la carpeta 01ActuacionJuz2CivilCtoCerete*) el extremo demandante puso en conocimiento la gestión de notificación a la demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección del inmueble objeto de expropiación, sin que se hubiera logrado la entrega.

En razón de lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

Por Secretaría oficiase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE CERETÉ, CÓRDOBA, para que traslado a este Juzgado los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la

referencia y así mismo, a través del aplicativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, traslade a este Juzgado el proceso de la referencia.

La entidad demandante, proceda a fijar edicto de emplazamiento en el inmueble objeto de proceso y una vez remita constancia de esta orden, Secretaría proceda a registrar a la demandada MARÍA EUGENIA OTERO DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. Nro. 26.025.634 en el Registro Nacional de Emplazados conforme el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda del 22 de enero de 2019 (*Fls. 79 a 80 – Pág. 126 a 128 del documento RAD. 2019-00012 EXPROPIACIÓN de la carpeta 01ActuacionJuz2CivilCtoCere*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3824fcd71e2fa612d00b9bfed36a4e72af6b1947e013ea2ebaa77ec680e04c**
Documento generado en 23/05/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00
Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS
Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Secretaria proceda a organizar correctamente el proceso de marras, téngase en cuenta que el cuaderno 02 de medidas cautelares, archivo 39 se agregó auto del proceso 2008-00692 del proceso de expropiación del IDU contra Aidavil Inversionistas y Comerciantes Asociados, quedando sin agregar el auto que aprobó la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
4/4

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0b099785b8d201ba1ec97be6f9d977756835f64b0894d77523f2fadc37aab**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103033 2013 00766 00
Demandante: GLADIS CONSUELO VARGAS PINEDA
Demandado: LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA Y OTROS

Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, se abre el sub lite a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE (*Fls. 188 a 198 – Pág.306 a 314 del 01CuadernoDigitalizado*):

- 1.1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y subsanación de esta.
- 1.2. **Testimonios:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el testimonio de los señores **María Tulia Carreño, Martha Cecilia Herrera Vega, Guillermo Alfredo Bustos Hernández, Martha Cecilia Zamudio Castro y Bibiana Consuelo Cabra Vargas.**
- 1.3. **Inspección Judicial:** De conformidad con lo normado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la prueba de inspección judicial.

Se designa a la perito **Doris Del Rocío Munar Cadena.** Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico rociomunar@hotmail.com, para que manifieste la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

La referida perito, deberá proceder a identificar plenamente los inmuebles objeto de proceso de pertenencia, señalando si el inmueble pretendido corresponde al verificado en la inspección judicial y pretendido en la demanda, así mismo deberá indicar las mejoras, obras, vetustez de aquellas, si el inmueble hace parte o no de los bienes imprescriptibles y demás circunstancias que permitan su plena identificación tales como linderos generales y especiales, determinación del área, entre otros, adicionalmente deberá pronunciarse sobre el punto solicitado por la parte demandada en el acápite de “Perito” de la contestación de demanda visto a

folio 312 (Pág. 468) del 01CuadernoDigitalizado. La experticia deberá ser rendida antes de la fecha de audiencia que se señalará en este proveído.

Se señala la suma de \$450.000, por concepto de gastos provisionales, los cuales deberán ser sufragados por la demandante y los demandados Lida Eugenia Buitrago Pineda, Viviana Del Pilar López Buitrago, Angei Eugenith López Buitrago Y Laura Fernanda López Buitrago, en partes iguales. Para tal efecto téngase a los demandados citados como un solo sujeto procesal.

2. PARTE DEMANDADA GLADYS ÁVILA DE LÓPEZ (Fls. 273 a 279 – Pág. 414 a 425 del 01CuadernoDigitalizado)

- 2.1. Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con el escrito de contestación de demanda.

3. PARTE DEMANDADA LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA, VIVIANA DEL PILAR LÓPEZ BUITRAGO, ANGEI EUGENITH LÓPEZ BUITRAGO y LAURA FERNANDA LÓPEZ BUITRAGO (Fls. 308 a 312 – Pág. 463 a 468 del 01CuadernoDigitalizado)

- 3.1. Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con el escrito de excepciones de mérito.

- 3.2. Interrogatorio de parte:** se ordena a la demandante **Gladis Consuelo Vargas Pineda**, absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de los demandados, para tal efecto deberá comparecer a la audiencia que más adelante se indicará, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales a que haya lugar.

- 3.3. Testimonios:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el testimonio de los señores **Harold Yesid López Ávila** y el **Representante Legal del Conjunto Residencial el Mirador del Parque II Etapa – Propiedad Horizontal y/o quien haga sus veces**

- 3.4. Dictamen Pericial e Inspección Judicial:** deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1.3. del presente auto.

- 3.5. Oficios:** Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio solicitado por la parte demandada visto a folio 312 (Pág. 468) del 01CuadernoDigitalizado del cuaderno principal.

4. PARTE DEMANDADA ERICH FERNANDO LÓPEZ GUZMÁN: Téngase en cuenta que este sujeto procesal se encuentra representado por el Curador Ad-litem Dr. PUBLIO MORENO GARZÓN, quien formuló excepciones de mérito pero no solicito pruebas (Fls. 513 a 514 Pág. 739 a 741 del 01CuadernoDigitalizado)

El referido abogado, también obra como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, quien no formuló excepciones de mérito y no solicitó pruebas (*Fl. 529 – Pág. 765 del 01CuadernoDigitalizado*).

5. De las excepciones de mérito se corrió traslado mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso el 12 de abril de 2019, término que venció en silencio (*Pág. 744 del 01CuadernoDigitalizado*).
6. Las pruebas aquí ordenadas se practicarán el día **doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)** data en la que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el inciso 2° del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del dicho estatuto procesal. En consecuencia, al presente asunto le serán aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. En razón de lo anterior, por Secretaría **oficiése** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – Bogotá, en los términos del inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. En el oficio deberá relacionarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, Dirección y CHIP AAA0117YAFZ, cédula catastral 164 51 15 105.
8. Los oficios ordenados en este proveído deberán ser tramitado por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
9. Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán asegurar la comparecencia de sus poderdantes y personas citadas a declaración, por tanto, deberán aportar las direcciones electrónicas y número celular, a efectos de realizar la respectiva conexión en la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d31b5806976de1fed877bf50ba4f56f3a73129f4ce526ad8c8ebf2b2c2b28**
Documento generado en 23/05/2022 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00
Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS
Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 4 de abril de 2022, en el que declaró infundada la recusación propuesta por el apoderado de Cafetucho Ltda.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez
1/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ddca8a7aa578fbfe5559270b86dd369d68242b137de2d36bf95701508143cbda**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 700013103006 2016 00091 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas y toda vez que el extremo actor allegó memorial informando que el “ *saldo de indemnización a favor del Fondo Para la Reparación de Víctimas en la audiencia de interrogatorio de peritos y fallo llevada a cabo el día 27 de enero de 2022, fue consignado y puesto a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo (juzgado de origen del proceso) como condición previa a la realización efectiva de la diligencia de entrega anticipada en el año 2016..*”, secretaria proceda a oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo a fin de que proceda a convertir y colocar a ordenes de esta sede judicial y para el proceso de la referencia los títulos consignados a favor del presente asunto. Envíesele copia del memorial aportado por la activa.

Una vez se tenga noticia, de esto ingrese el proceso al despacho para decidir sobre su entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1107475c62e7f2f6286262118c8d67bec2065fcc2f0fbaff00cd90ced9f14631**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103025 2014 00697 00
Demandante: RICARDO ALFONSO ESPINOSA HUERTAS
Demandado: CONSORCIO DEL ORIENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que la abogada EMMA GIL SOTO, se notificó del auto admisorio de la demanda en calidad de curadora Ad-litem de las personas indeterminadas, conforme lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2022, quien en término contestó la demanda sin formular excepciones de mérito y solicitar pruebas.

Subsanada la actuación procesal, en aras de continuar el trámite del proceso, se señala Por lo anterior, se señala el día **nueve (09) de septiembre del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**, con el fin de realizar la diligencia de inspección del bien mueble objeto de la litis. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior determinación deberá ser informada, por Secretaría a la auxiliar de la justicia ROSMIRA MEDINA PEÑA para que, previo a la realización de la diligencia allegue dictamen pericial, conforme lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2021 y 25 de noviembre de 2020.

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, la que da cuenta de la inscripción de la demanda. En conocimiento de las partes. (25RespuestaMovilidad)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f304842bad28ff93c4b23f6599303c7c25195eb6c16b594a0e4e8c99cc473e**
Documento generado en 23/05/2022 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso Ordinario No. 11001310302820100072300

Demandante: ANDREA NOHELIA FONSECA Y OTROS

Demandado: TAIRONA EXPRESS Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de diez (10) de noviembre de 2021, confirmó la sentencia proferida el siete (7) de octubre de 2020 por este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c9ebf2336ab8c729f80eeafb289bc039516284dbc0485a8406f4d89643cd349**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 2012 00483 00

Demandante: TWITY S.A.

Demandado: FABRICATO TEJICONDOR S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, y con el fin de imprimirle el trámite pertinente se adoptan las siguientes decisiones:

1. Que previo a fijar los honorarios solicitados por la auxiliar de la justicia MELISSA FERNANDA CELIS BARRERO (023Solic.FijarHonorarios.pdf), deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2021, en el que se le indica, que si bien atendió la aclaración ordenada en auto del 20 de noviembre de 2020 de acuerdo a las manifestaciones de la demandada, deberá integrar en un solo escrito el dictamen inicialmente presentado junto con las aclaraciones realizadas dado que se dificulta entender y comprender las aclaraciones en la forma en que las presentó. Para lo anterior, se le concederá la ejecutoria de esta providencia. Secretaría comunique la orden a la Auxiliar a través de su correo electrónico mely_celis@hotmail.com.
2. En atención al memorial allegado por la parte actora el 25 de abril de 2022 (025ImpulsoProcesal.pdf), frente a la solicitud de declarar precluida la etapa probatoria, el apoderado estese a lo resuelto en el punto 1 de la presente providencia.

Secretaría proceda a compartir link del expediente digital con el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, al correo electrónico aportado castroarguelloabogados@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93aac4eb0a72ce9a054682ab5348be31899bcb36f48a35cebfe403400432d27**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003036 2007 00119 00

Proceso: HIPOTECARIO

Demandante: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del 16 de marzo de 2022, la apoderada de la demandada BERTHA VILLEGAS DE PIESCHACON, presentó reparos frente al auto calendado el 2 de marzo de 2022, por medio del cual NO se declaró el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Que al omitir asunto en el memorial, de los reparos contenidos allí se avizora una solicitud de aclaración frente a la motivación de la decisión adoptada, e incluso, se solicita reconsiderar la providencia, lo que resulta ser el fin del recurso de reposición.

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, inciso 2º, dispone que la aclaración de autos procederá de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia; por su parte, el artículo 318 ibídem, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se advierte que la providencia objeto de reparos por parte de la togada, se profirió el 2 de marzo de 2022 y se notificó el 3 de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, el auto quedó ejecutoriado el 9 de marzo siguiente. Así las cosas, teniendo presente que el memorial se presentó el 16 de marzo de 2022, se debe rechazar por extemporánea la solicitud realizada por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0238b3e88e638664ad3eb7357c2924ea452eceb3a667cc559905dda865728efe**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2010 00487 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROZO MEDINA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, corresponde al despacho pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver se considera

El apoderado de la parte actora, presenta desistimiento del proceso contenido en escrito con reconocimiento de su contenido ante notario público, proveniente de la demandante MARÍA DEL CARMEN ROZO MEDINA, el cual se firmó junto con los demandados JOSÉ AGUSTÍN ROZO MEDINA y LUIS FERNANDO ROZO MEDINA. Por otra parte, se agrega al memorial, manifestación de coadyuvancia a la anterior solicitud por parte del apoderado judicial del señor RAFAEL ROZO MEDINA, quien completa el extremo demandado. Téngase en cuenta que según instrumento público en donde consta el poder otorgado al abogado para representar a dicha parte en el proceso judicial se encuentra expresa la facultad para desistir.

En ese orden, de conformidad con los postulados del Código General del Proceso, resulta aplicable al presente caso la figura del desistimiento de las pretensiones, figura contemplada en el artículo 314 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, por ser procedente y contar con la anuencia de la parte demandada el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, lo que a la postre implica la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, el artículo 316 ibídem establece que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desiste, en este caso a la parte demandante, sin embargo, en el inciso cuarto del citado artículo, se dispone que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan, situación que se vislumbra en el memorial allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante MARÍA DEL CARMEN ROZO MEDINA, con la anuencia de los demandados JOSÉ AGUSTÍN ROZO MEDINA, LUIS FERNANDO ROZO MEDINA y RAFAEL ROZO MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código general del proceso. En consecuencia, DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a la demandante en costas dentro del presente asunto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado respecto a los inmuebles objeto del proceso, salvo que haya remanentes. Líbrense los oficios del caso por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4e4469bb7b3611044033512e7b7a150d74cac3188215af11bd555d123b6baafe**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103036 2012 00461 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: WILSON EFRAIN ALEJO SUESCA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el proceso aún no ha sido remitido por parte del Tribunal Superior a esta sede y el recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la solicitud de ejecución, habida cuenta la falta de competencia (01Solic.LibrarMandamiento.pdf).

Por otro lado, se requiere a la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA, quien dentro del proceso funge como apoderada del demandando GUSTAVO QUINTERO, para que, previo a que el despacho acepte la renuncia al poder allegada en memorial del 2 de diciembre de 2021 (07RenunciaApoderadaDemandada.pdf), acredite el envío de la comunicación informando tal situación a su poderdante, conforme lo consagra el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c874ec8e7ace72c8a88a56fd0af25e1720a7d37a193eb9c31253b98c8689e66**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103036 2013 00127 00

Demandante: ANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Demandado: NANCY YAMILE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ

Por sustracción de materia no se pronuncia el despacho sobre las solicitudes allegadas mediante memoriales obrantes en el pdf 10 (SolicitudAclararFechaRemate) y pdf 11 (SolicitudAplazamientoRemate) del expediente digital.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud que antecede (12SolicitudFechaRemate.pdf), en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Señalar la hora de **once de la mañana (11.00 a.m.) del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1452782.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Como quiera que las diligencias de remate se están llevando a cabo virtualmente, en la publicación antes señalada, deberá indicarse que las posturas deberán ser remitidas al correo institucional del juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 451 y 452 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requieren a los apoderados y a las partes, para que en el término de cinco (5) días alleguen sus correos electrónicos de notificación actualizados, para que reposen en el proceso y a efectos de que se remita la respectiva programación de diligencias y notificaciones que disponga la norma adjetiva.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e0ac4c39f1acb23085fdb5baeaada39302ea12bcf8c1574a933ef76b0b401**
Documento generado en 23/05/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103036 2013 00059 00

Demandante: MARCELA AMAYA PUENTES

Demandado: PABLO EMILIO NEMOCÓN PINZÓN

El seis (6) de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor PABLO EMILIO NEMOCÓN PINZÓN por concepto de condena en costas impuestas en la sentencia del 29 de marzo de 2019.

En tal virtud, se ordenó notificar la orden de pago al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Seguido el trámite procesal, mediante proveído del 15 de febrero de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado bajo las formalidades del artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término del traslado permaneció en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO: Por Secretaría ríndase un informe de títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0a917080176dfb7340056bc999653099beb1cc429d6f94cc33eb4f058775c**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Simulación No. 110013103036 2013 00786 00

Demandante: DIANA PAOLA MÁRQUEZ COLONIA

Demandado: ALEIDA COLOMBIA DE MARQUEZ Y OTROS

De la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante por conducto de apoderado judicial, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días (Art. 134 y 129 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b946b5addf6d1ef45c62068ab93e4520196da7287018180ed9c586768fe88bb3**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Abreviado de Pertenencia <Vivienda de Interés Social>
Radicado No. 110013103039 2014 00586 00
Demandante: FERNANDO PINILLA FORERO Y OTROS
Demandado: JOSÉ DARIO YEPES ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, se abre el sub lite a etapa probatoria y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE (Fls. 66 a 73 – Pág.139 a 145 del 01CuadernoPrincipal):

- 1.1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y sustitución de esta.
- 1.2. **Testimonios:** Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el testimonio de los señores **Margarita Velazco Mesa, Johana Elizabeth Pérez Rodríguez, Elsa Ramos, Abel Munevar, Rosa Jansasoy, María Oliva Bejarano, Rasa Matilde Curz Quiñones, María Epifanía Santa Tapiero, Abel Munevar Munevar y Pedro Israel Lamprea.**
- 1.3. **Inspección Judicial:** De conformidad con lo normado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la prueba de inspección judicial.

Se designa a la perito **Doris Del Rocío Munar Cadena.** Por Secretaría comuníquese la designación al correo electrónico rociomunar@hotmail.com, para que manifieste la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

La referida perito, deberá proceder a identificar plenamente los inmuebles objeto de proceso de pertenencia, señalando si el inmueble pretendido corresponde al verificado en la inspección judicial y pretendido en la demanda, así mismo deberá indicar las mejoras, obras, vetustez de aquellas, si el inmueble hace parte o no de los bienes imprescriptibles, adicionalmente, si para la fecha de presentación de la demanda el inmueble era de vivienda de interés social para lo cual deberá establecer el precio para ese momento, esto es para el 13 de agosto de 2014 y demás circunstancias que permitan su plena identificación tales como linderos

generales y especiales, determinación del área, entre otros. La experticia deberá ser rendida antes de la fecha de audiencia que se señalará en este proveído.

Se señala la suma de \$450.000, por concepto de gastos provisionales, los cuales deberán ser sufragados por la demandante principal.

2. PARTE DEMANDADA. Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ DARIO TEPES ARANGO y las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentran representadas por curador ad-litem, quien en la contestación de demanda no solicitó pruebas.

3. Las pruebas aquí ordenadas se practicarán el día **veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)** data en la que se realizará la inspección judicial y se evacuarán las pruebas acá decretadas. En consecuencia, al presente asunto le serán aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha, conforme a lo normado en el artículo 625 del CGP. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. En razón de lo anterior, por Secretaría **oficiése** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – Bogotá, en los términos del inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. En el oficio deberá relacionarse cada inmueble pretendido indicando que hacen parte del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-203225. (*ver folios 67 a 70 – Pág. 138, 140 a 142 del 01CuadernoPrincipal*)
5. Los oficios ordenados en este proveído deberán ser tramitado por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
6. Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán asegurar la comparecencia de sus poderdantes y personas citadas a declaración, por tanto, deberán aportar las direcciones electrónicas y número celular, a efectos de realizar la respectiva conexión en la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf713747bd37c68102bd70c634a6e818728625b9b2c338e540f25934e5f92bd**
Documento generado en 23/05/2022 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2012 00378 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CARLOS ALFONSO MORALES HERNANDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho solicitud de la parte actora para fijar fecha y hora de audiencia de instrucción y juzgamiento, a la cual no se accede por lo siguiente:

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Despacho designó al auxiliar Dr. ALIRIO ZAMBRANO ROZO como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados del demandado GABRIEL PARRA BELTRÁN atendiendo que ya venía fungiendo dicha calidad para las personas indeterminadas.

Que a la fecha el Doctor ALIRIO ZAMBRANO ROZO no ha aceptado el cargo que le fuera designado, por ende, no puede acreditarse dentro del trámite la representación de los intereses y la garantía al derecho de defensa que le asiste a los herederos determinados e indeterminados del demandado GABRIEL PARRA BELTRÁN.

Que a fin de dar celeridad al trámite, el juzgado procederá a relevar del cargo al Dr. ALIRIO ZAMBRANO ROZO, y en su lugar, designar a la Dra. ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA como curadora Ad- Litem de los herederos determinados e indeterminados del demandado GABRIEL PARRA BELTRÁN dentro del proceso de la referencia, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico isabeldelpi@hotmail.com.

Comuníquese a la referida la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designada, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23a88178bab7cb0555720f9227464d06a4a12595f9f86ce3e49e93058f8cae9**
Documento generado en 23/05/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103041 2013 00735 00

Demandante: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y OTRO

Demandado: JUAN CLIMACO GIRALDO GÓMEZ Y OTROS

Se agrega al expediente las respuestas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (*07RespuestaUariv* y *10RespuestaUariv*), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (*08RespuestaCatastro* y *12RespuestaCatastro*), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (*09RespuestaAgenciaNacionadeTierras*), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAG (*11Respuestalgac*), OFICINA DE CERTIFICACIONES Y CONVENIOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (*13CertificadoCatastral* y *14CertificadoCatastral*), en conocimiento de las partes.

Recibido el Certificado Especial expedido por la Registradora Principal de Bogotá D.C., de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso y con el fin de precaver nulidades futuras, en atención a lo establecido en el artículo 134 del estatuto procesal en mención, se orden citar al proceso al acreedor hipotecario **PROMOTORA COLOMBIANA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante notificar la presente demandada a la citada sociedad de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto deberá acudir al registro mercantil en donde reposan los datos de notificación de las personas jurídicas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98950c9923f00f54514df7f8a184577364843a90b8006650997020a1a66ff1**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103043 2013 00626 00

Demandante: MARGARITA MARÍA PULGARIN MORENO

Demandado: LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN Y OTROS

Vencido en silencio el término concedido en auto del 31 de mayo de 2021, se tiene por desistida la prueba pericial, ante la inactividad de las partes para la práctica de la referida prueba.

Por lo anterior, se señala el día **dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, con el fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, al presente asunto le serán aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012 a partir de la fecha. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se requiere a la parte demandante indique el trámite impartido al Oficio Nro. 1760 del 7 de noviembre de 2017, retirado el 12 de marzo de 2018, dirigido a la Secretaría Distrital de Salud (*Fl. 464 – Pág. 550 del 01CuadernoDigitalizado*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290b7f2ff5f6d87ee907aaeeff45c390c3db7c58bd4e200e97eea522cf712c1**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial de Servidumbre No. 110013103051 2020 00128 00

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Como quiera que se verificó la publicación edictal de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE LUIS EDUARDO SPANCHEZ JARAMILLO**, se designa al abogado **ORLANDO BUITRAGO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.254.415 y T.P. No. 49.658 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de los emplazados como Curadora Ad-litem, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico orbutos@gmail.com y/o teléfono: 3102236613; advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se agrega al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Zarzal, Valle del Cauca (23NotaDevolutiva), en consecuencia, por Secretaría actualícese y remítase el oficio 21-0387 y a efectos de que se materialice la medida cautelar, se requiere a la parte actora para que esté pendiente del trámite ante la referida oficina registral, para el pago de los derechos registrales.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIPZABEL BALLADARES PINEDA**, como apoderada judicial en sustitución de la entidad demandante. Se advierte que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la vinculada **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto deberá acudir al registro mercantil para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada sociedad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51023ef35154a164a5572b377a5a22498f7b0d4690929dc3366877a333a4e50c**
Documento generado en 23/05/2022 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Reivindicatorio No. 110013103051 2020 00284 00

Demandante: BERNARDO RODRÍGUEZ MARIÑO

Demandado: JOSÉ SANTOS CABALLERO

Vista la certificación catastral aportada como anexo de la demanda, se encuentra que el inmueble objeto de proceso tiene como dirección oficial (principal) la CALLE 38 D SUR 90 A – 61, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a intentar la notificación del demandado a la referida dirección de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del referido estatuto procesal.

En lo que respecta al memorial visto en documento 16 de esta encuadernación, por Secretaría desglóse el mismo y adjúntese en el expediente 110013103051 **2021 00284 00**, el cual es distinto al de la referencia. Déjese las constancias del caso en ambos procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5b4d3c8fb0306897be3f178b3ac51e001ae245d89df2ffe817d75da1801d6**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00367 00

Demandante: JOSE EDGAR IGNACIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Demandado: GUILLERMO BERNARDO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ

Revisada la actuación procesal, el Juzgado DISPONE:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación desplegado por la parte demandante, visto en documento (*18ConstanciaNotificación*), toda vez que de este no se puede constatar el acuse de recibido conforme a lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en la que estudio la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. En consecuencia, se tiene al demandado **GUILLERMO BERNARDO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ**, como apoderado judicial del demandado, para los fines y efectos del poder conferido, advirtiendo que el citado abogado no tiene antecedentes disciplinarios registrados.

3. Téngase en cuenta que el demandado por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.
4. Por la razón esbozada en el numeral 1° de este auto, por Secretaría corrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandada conforme lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso.
5. De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Secretaría de respuesta al oficio Nro. 22-0262 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., indicando las partes del proceso de la referencia y que aún no se ha dado apertura a la etapa probatoria. (22SolicitudJz1Cmpal)
7. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la nota devolutiva de la Oficina de Registro vista en documento “23NotaDevolutivaRegistro” del 01CuadernoPrincipal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f21d0dee86f5f42146a2644aebb4c840302ea10fe77b2627bd455236e812416**
Documento generado en 23/05/2022 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual No. 110013103051 2021 00025 00

Demandante: BRAGANZA S.A.S.

Demandado: PALMERA EL ESPEJO S.A.S. Y OTRO

Téngase por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda del seis (6) de agosto de 2021 a los demandados **CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S.**, y **PALMERA EL ESPEJO S.A.S.**, bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el tres (3) de noviembre de 2021, quienes en el término del traslado contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio, por conducto de apoderado judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ LEONARDO SANTANA SALAZAR**, como apoderado judicial de las referidas demandadas, para los fines y efectos del poder conferido, advirtiendo que verificados los antecedentes disciplinarios el citado abogado no tiene sanciones vigentes.

Secretaría proceda a fijar en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso las excepciones de mérito (Art. 370 del Código General del Proceso), toda vez que el demandado no remitió al correo electrónico de la parte actora la contestación de demanda.

De conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f057f54797091e38e447cfaa2791651627a415cd21258748ef2328fab432b**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Propiedad Intelectual No. 110013103051 2021 00049 00

Demandante: NICOLÁS FERNÁNDEZ SALGADO

Demandado: GAS NATURAL E.S.P. - VANTI

Téngase en cuenta que la demandada **GAS NATURAL E.S.P.**, constituyó apoderado judicial y contestó la demanda antes de que se dictará autor admisorio de la demanda y como quiera que no se había reconocido tal circunstancia dentro del plenario, se tiene por notificado a dicho extremo procesal por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRES CAMILO CONTRERAS BOHÓRQUEZ**, para los fines y efectos del poder otorgado, como apoderado judicial de la demandada **GAS NATURAL E.S.P.** Se advierte que el togado no tiene antecedentes disciplinarios registrados.

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día **tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56892cc973554027759db56d8ee02237914228b7c14028a169211a9338dbaf46**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00409 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD POVEDA NIETO SAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la notificación conforme los lineamientos del Decreto 806 de 200 aportada por el apoderado del ejecutante, se requiere al mismo para que acredite el envío de la demanda y sus anexos, incluido el auto que inadmisorio y la subsanación de la demanda, téngase en cuenta que si bien compartió el enlace “*DEMANDA COMPLETA POVEDA NIETO SAS. pdf*” al tratar de abrir el enlace aparece error, lo anterior a fin de evitar futuras nulidades, así mismo acredítese el acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420-2020).

Ahora bien, milita en el plenario documental de notificación conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, esta tampoco será tenida en cuenta toda vez que no se allegó la constancia de la empresa de servicio postal junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Finalmente se requiere al actor para que solamente haga uso de uno de los mecanismos de notificación que tiene a su disposición, y sea el que escoja se haga en debida forma.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683498e1a7f8cefca26519eb7dc5b10938ff89dd67b3178729d146b0339a3420**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00420 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada PROMIGAS S.A. se encuentra notificada conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sociedad que dentro del término legal concedido acudió al proceso ejerciendo su derecho de defensa.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HERNANDO LARIOS FARAK** como apoderado de PROMIGAS S.A.S. en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, revisada la contestación allegada por el demandado PROMIGAS S.A.S. por intermedio de su apoderado, se le indica al togado que la documental echada de menos (avalúo y resolución) milita en el expediente en el cuaderno 01 Cuaderno Juzgado Sincelejo, en ese orden de ideas, secretaria proceda a compartir el enlace del proceso con el referido abogado.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha logrado la notificación de las demandadas CLARA EUGENIA CORRALES BENEDETTI y LUCIA CORRALES BENEDETTI, secretaria procede a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las nombradas, así mismo la activa proceda a fijar el respectivo edicto en la puerta de acceso del bien inmueble objeto de expropiación.

Finalmente, previo a decidir sobre la sustitución de poder allegada por el apoderado de PROMIGAS S.A., se deberá aporta el mismo en debida forma, es decir, optando por la

presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c445e429431a70f2816925f767f4560faae19b4fca815e9a73d6aa3e6c8e269**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia No. 110013103051 2021 00432 00
Demandante: HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ
Demandado: ALICIA ASUNCIÓN CASAS SÁNCHEZ Y OTROS

Mediante auto del primero (1°) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d035dd307c907ae2aa4923f11b5165855270bb7e8133f796fb9ff21431470ba**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00442 00
Demandante: ANA MARIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado: HDI SEGUROS S.A.

Mediante auto del primero (1°) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47e9a7febaed1148d7a7262ad4a61607cabb764693c2a0c1a195c795d6246393**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00452 00
Demandante: JAIME ENRIQUE PRIETO TORRES
Demandado: NUBES NUEVAS S.A.S.

Mediante auto del cuatro (4) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55ceeba58f6f72c8f5acae52c8448fda570cf6f429aa3603f38d4b89f12290d1**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00471 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.

Mediante auto del dos (2) de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f91959de5ea99853d338d09126c64151ad00c53dee9521dc83566f063e3ec1a**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00475 00

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S

Mediante auto del siete (7) de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **feadcacf49b5eef96bcf3620f018c7b8ff637430018c5d6bc5f07d78c5d101ad**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Pertenencia No. 110013103051 2021 00505 00

Demandante: MARIELA CARRASCO DE ACUÑA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CARRASCO PORRAS

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca36e95deef78eefa6a13fc44b64ef06a88f0f0f4ab9135ad491d3d8171e0650**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00611 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós

Acatando lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 1 de abril de 2022, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio corresponde a la Ciudad de Bogotá, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 4165 de 2011, se deberá tener en cuenta lo normado el Numeral 10° del artículo 28 C.G. del P, así las cosas y pese a que el bien inmueble del que se pretende su expropiación se encuentra ubicado en la vereda «Brasilia» del municipio de Paratebueno (Cundinamarca), esta sede judicial al amparo de la normatividad ya referida **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

Entonces, revisado el escrito de demanda allegado por el extremo activo evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado conforme lo normado en el Decreto 806 artículo 5°.
- Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, con expedición no mayor a treinta (30) días.
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c59d6b0244e217dbd1145410767399d60eee68349a080bf387b227d2f3bc7**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0066000

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: FREDY YOVANNY GOMEZ PIRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DESLINDE y AMOJONAMIENTO** incoada por **FREDY YOVANNY GOMEZ PIRA** en contra de **LUIS GONZAGA FRANCO GOMEZ, JULIO CESAR FRANCO JIMENEZ, VICTOR JULIO CARDENAS MORENO, VICTOR ALIRIO CARDENAS GARCIA, RAFAEL ANTONIO SANDOVAL, MARTHA PATRICIA MARIÑO MORENO, FANNY CECILIA JIMENEZ DE MORA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO MORA VARGAS** (q.e.d.p.).

SEGUNDO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de **tres (3) días** (art. 402 del C.G.P.), para promover mecanismos de defensa.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **NICOLÁS PRIETO GARCÍA**, como apoderado judicial de los demandantes, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7f21135cfc39535cda8e3eee437c35364972cf344ebcedafa5f2da62c3ded5**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00025 00

Proceso: VERBAL

Demandante: MARIA OLIVA SALAZAR LOPEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la subsanación aportada por la activa, tenga en cuenta la memorialista que en auto del treinta (30) de marzo de 2022 se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado en proveído del 26 de enero del año que avanza, y aunque la misma argumenta que fue solo hasta el 25 de marzo de 2022 que tuvo certeza de la ubicación del proceso de la referencia, al plenario no se allegó prueba que permita inferir su dicho, adicionalmente, al no estar conforme con lo decidido en auto del 30 de marzo de 2022 (*auto posterior a la fecha a la que aduce tuvo conocimiento de la ubicación del expediente*), tenía a su disposición los mecanismos de ley para atacar el referido pronunciamiento.

En ese orden de ideas, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del treinta (30) de marzo de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ce9d977d294b6cfe98ff8e16513f709148e5462cf64c3797bcc7e2c5aa7ab**
Documento generado en 23/05/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00025 00

Proceso: VERBAL

Demandante: MARIA OLIVA SALAZAR LOPEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la nulidad propuesta, atendiendo que el hecho que la sustenta pudo haber sido alegado mediante recursos de reposición o alzada contra la providencia del 29 de marzo de 2022, notificado el 30 de los mismos mes y año, mediante la cual se rechazó la demanda; sin embargo, el togado que representa a los demandantes optó por presentar el 01 de abril hogaño un memorial “subsando” la demanda, que no correspondía a la etapa procesal, máxime cuando no se traen medios de convicción, siquiera sumarios, que permitan conocer las razones expuestas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a848b617f4fe88121d5710ae5e488d5c1a36e418452bbecca4a16155c2ce4**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00030 00

Proceso: VERBAL

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código general del Proceso, se corrige el auto calendarado 6 de abril de 2022, en el sentido de indicar que los números de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles a restituir por concepto del contrato No. 34278 y que corresponde a los parqueaderos 172 y 173 son las Nos. 50C-1993935 y 50C – 1994015. En lo demás el auto permanezca incólume.

Notifíquese el presente proveído al demandado junto con los autos del 28 de enero de 2022 y 6 de abril de 2022, conforme lo ordenado en el numeral “TERCERO” del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, y en atención a la solicitud elevada por la activa, se requiere al señor Armando Sosa Rodríguez quien funge como promotor dentro del proceso de reorganización admitido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y en la presente causa es demandado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial si los bienes dados en contrato de leasing corresponde a uno con que desarrolle su calidad de comerciante (artículo 22 ley 1116 de 2006). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ff974ed80956ea835db2a91207c65e8c9d18f3f2e189dc611f45b069c8561**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00083 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la notificación de la pasiva, se requiere al extremo actor a fin de que allegue en forma completa la documental que se envió al demandado, pues pese a que informó que para “ *hacer la validación de los archivos adjuntos enviados junto con la notificación al correo electrónico de la parte demandada accediendo desde la opción Archivos adjuntos: ver archivos adjuntos, ícono en forma de clip ubicado en la parte izquierda de la certificación.*”, la opción archivos adjuntos no se puede abrir.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5de5b659d422a2eacaaf7e253f5b01e0fb8388c4cdaea7e0a802bc08b2c91**
Documento generado en 23/05/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00118 00

Proceso: DECLARATIVO-R.C.C.

Demandante: HECTOR MAURICIO PALACIO RUA y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior y por cumplir los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ y HÉCTOR MAURICIO PALACIO RÚA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, representada legalmente por MORA SÁNCHEZ JORGE ARTURO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JONATAN SOTO AGUDELO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fb3a428b73442fbb842e26dadf6ae2c1f854586ad41e81de67e75d24286a6d**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00159 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VALENZUELA BONILLA WILKIN FABIAN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 05700001600384648

- 1.1. Por la suma de **\$128.796.345,90**, por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.
- 1.2. .Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 30 de marzo de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa del 19,12% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- 1.3. Por la suma de **\$ 4.999.643,07**, por el concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, y que se discriminan de la siguiente manera:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	28/febrero/2022	\$647.046,72
2	30/enero/2022	\$640.608,36
3	30/diciembre/2021	\$634.234,07
4	30/noviembre/2021	\$627.923,20
5	30/octubre/2021	\$621.675,13
6	30/septiembre/2021	\$615.489,23
7	30/agosto/2021	\$609.364,88
8	30/julio/2021	\$603.301,48
TOTAL		\$4.999.643,07

- 1.4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el numeral anterior, a la tasa del 12,75% anual efectivo sin que sobrepasé el máximo legal permitido, intereses liquidados desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$9.480.356,10** pesos M/Cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 12,75 % sobre el capital de las cuotas en mora, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30/julio/2021 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	28/febrero/2022	\$1.162.953,17
2	30/enero/2022	\$1.169.391,51
3	30/diciembre/2021	\$1.175.765,82
4	30/noviembre/2021	\$1.182.076,69
5	30/octubre/2021	\$1.188.324,77
6	30/septiembre/2021	\$1.194.510,65
7	30/agosto/2021	\$1.200.635,03
8	30/julio/2021	\$1.206.698,46
TOTAL		\$9.480.356,10

2. Pagaré No. 05700001600485346.

- 2.1. Por la suma de **\$76.598.265,85**, por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 2.
- 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 2.1 del presente acápite, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 30 de marzo de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa del 19,12% E.A. sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- 2.3 Por la suma de **\$ 6.009.475,01**, por el concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, y que se discriminan de la siguiente manera:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	18/marzo/2022	\$594.603,80
2	18/febrero/2022	\$612.066,98
3	18/enero/2022	\$586.364,94
4	18/diciembre/2021	\$590.905,40
5	18/noviembre/2021	\$609.392,34
6	18/octubre/2021	\$609.404,96
7	18/septiembre/2021	\$606.825,14
8	18/agosto/2021	\$604.336,61
9	18/julio/2021	\$595.884,47
10	18/junio/2021	\$599.690,37
TOTAL		\$6.009.475,01

2.4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 23,88% anual efectivo sin que sobrepasé el máximo legal permitido, liquidados desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$ 7.900.523,95** pesos M/Cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 11.40 % sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 18/junio/2021 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	18/marzo/2022	\$840.396,09
2	18/febrero/2022	\$822.932,91
3	18/enero/2022	\$793.634,97
4	18/diciembre/2021	\$789.094,49
5	18/noviembre/2021	\$770.607,53
6	18/octubre/2021	\$770.594,94
7	18/septiembre/2021	\$773.174,76
8	18/agosto/2021	\$775.663,27
9	18/julio/2021	\$784.115,44
10	18/junio/2021	\$780.309,55
TOTAL		\$7.900.523,95

3. **Pagaré No. 05700001600508048**

3.1 Por la suma de **\$ 87.041.022,24** por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 3.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 2.1 del presente acápite, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 30 de marzo de 2022 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa del 23.34% E.A. sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

3.3. Por la suma de **\$4.326.842,58** por el concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, y que se discriminan de la siguiente manera:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	27/febrero/2022	\$504.259,57
2	27/enero/2022	\$498.218,90
3	27/diciembre/2021	\$492.250,59
4	27/noviembre/2021	\$486.353,78
5	27/octubre/2021	\$480.527,61
6	27/septiembre/2021	\$474.771,23
7	27/agosto/2021	\$469.083,81
8	27/julio/2021	\$463.464,53
9	27/junio/2021	\$457.912,56
TOTAL		\$4.326.842,58

3.4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 23,34% anual efectivo sin que sobrepasé el máximo legal permitido, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3.5. Por la suma de **\$8.543.156,49** pesos M/Cte. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 15.56 % sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 27/junio/2021 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	27/febrero/2022	\$925.740,35
2	27/enero/2022	\$931.780,99
3	27/diciembre/2021	\$937.749,34
4	27/noviembre/2021	\$943.646,10
5	27/octubre/2021	\$949.472,29
6	27/septiembre/2021	\$955.228,64
7	27/agosto/2021	\$960.916,07
8	27/julio/2021	\$966.535,37
9	27/junio/2021	\$972.087,34
	TOTAL	\$8.543.156,49

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con FMI 50S-40255031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

3. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82d73b488abbd6eb3ae77232d2100f371b710cd6f5955e9dbd1136ca177926c**

Documento generado en 23/05/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Especial Expropiación No. 110013103051 2022 00243 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA SCA

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes y 399 del Código General del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANI** en contra **ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA SCA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **tres (3) días** (num. 5° del artículo 399 del Código General del Proceso). El extremo demandante deberá notificar a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 157-107625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca. Oficiese.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c4c1a1b2df1b50ef85ad844e6682160b313a5280c1bcf131e0147babbf3cd**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00247 00

Demandante: FACHADA Y RECUBRIMIENTOS S.A.S.

Demandado: MONTESSORI S.A.S.

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el contrato de obras y el contrato de obras adicionales objeto de ejecución, así como todos los documentos que en su conjunto constituyen el título ejecutivo, los cuales deben provenir del deudor, en los que conste que la obligación es clara, expresa y exigible. Nótese que en los anexos de la demanda no se aportaron todos los documentos pedidos y los pantallazos de la demanda no son claros por su calidad.
- Adecúe el acápite de pretensiones en el sentido de optar por los intereses de mora o la cláusula penal, nótese que la cláusula penal tiene como propósito hacer una tasación anticipada de perjuicios por la mora del deudor, identifica finalidad que tiene los intereses de mora¹.
- Como la presente ejecución no versa sobre intereses pendientes debidos con anterioridad a un año respecto de la presentación de la demanda, deberá eliminar la pretensión 4 de la demanda, por no cumplir con lo normado en el artículo 886 del Código de Comercio.

Se reconoce personería al profesional del derecho **FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los abogados no tienen antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ La Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2016079191-012 de 2016, señaló que: “*Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.*”

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d1f5b0721008ada513ed9c262b047d272d511edc6cfb0be3fc632327321d9**

Documento generado en 23/05/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>